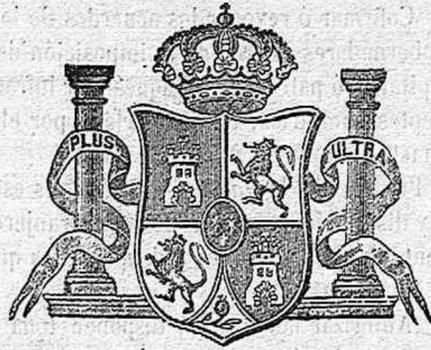


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 5 de Julio de 1887.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Junio de 1887.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

## CANCELLERIA.

Convenio entre España y Suecia y Noruega firmado en Madrid el 18 de Enero de 1887 prorrogando el Tratado de Comercio y Navegación de 15 de Marzo de 1883.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Suecia y Noruega, persuadidos de las ventajas que para ambos Estados han resultado del Tratado de Comercio de 15 de Marzo de 1883, é igualmente animados del deseo de mejorar y aumentar las relaciones comerciales entre los respectivos países, han resuelto prorrogar el Tratado actual, nombrando por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regente de España, á D. Segismundo Moret y Prendergast, Caballero, Gran cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, su Ministro de Estado, y

S. M. el Rey de Suecia y Noruega, á M. Johan Antón Wolff Grip, su Gentilhombre, Comendador de primera clase de la Orden de la Estrella Polar, Caballero de la Orden de San Olaf, Comendador de número de Carlos III, su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

«Artículo 1.º El Tratado de Comercio concluido en 15 de Marzo de 1883 entre España y Suecia y Noruega, quedará en vigor hasta 1.º de Febrero de 1892,

En el caso en que ninguna de las dos Altas Partes contratantes hubiese notificado, doce meses antes de dicha fecha, su intención de hacer cesar sus efectos, el Tratado quedará en vigor hasta la espiración de un año, á contar desde el

día en que haya sido denunciado por una ú otra de las Altas Partes contratantes

Art. 2.º Las estipulaciones de este Convenio serán sometidas á la aprobación de las Representaciones nacionales de Suecia y Noruega.

Art. 3.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el plazo más breve posible.

Art. 4.º Este Convenio empezará á regir inmediatamente después del canje de ratificaciones.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y han puesto en él los sellos de sus armas.

Hecho en Madrid por duplicado en 18 de Enero de 1887.—L. S.—(Firmado), S. Moret.—L. S.—(Firmado), A. Grip.»

El preinserto convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 23 del presente mes.

(Gaceta del 25 de Junio de 1887.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## EXPOSICIÓN.

Señora: Terminado el concurso para la provisión de plazas de las Direcciones especiales de Sanidad en los puertos y lazaretos sucios, según lo prevenido en las disposiciones transitorias del Real decreto de 16 de Noviembre del año próximo pasado, el primer deber del Gobierno, para que la reforma sea inmediatamente eficaz, es la publicación del reglamento relativo á los servicios de las dependencias.

El carácter especial de las Direcciones de Sanidad marítima, creadas por ley de 28 de Noviembre de 1855 y establecidas por Real decreto de 17 de Abril de 1867, en ejercicio á un tiempo mismo dentro y fuera del término municipal y en relación con los Alcaldes, Juntas municipales de Sanidad, Administraciones de Aduanas, Capitanías de puertos, dependencias de Fomento, Consulados españoles y extranjeros, con las demás Direcciones entre sí y con los Gobernadores civiles de las provincias; no ha llegado á definirse y determinarse á pesar de los años transcurridos desde su establecimiento, ocasionando con frecuencia, unas veces competencias con las Autoridades locales y funcionarios de distintos ramos de la Administración, y otras dando lugar á errores y omisiones graves para el interés de la salud pública ó del comercio, ó muy importantes en diversos conceptos administrativos, por cuanto de sus hechos no se deduce la necesaria experiencia para el progreso de la policía sanitaria.

Tanto en lo que concierne á las funciones, cuanto en lo que tiene relación con los servicios del material de estas dependencias, nuestra legislación ha sido hasta hoy tan deficiente como es rica en reglas y preceptos para el régimen sanitario de entrada, estancia y salida de buques en los puertos y lazaretos.

Sin perjuicio de recoger y ordenar en su día en metódico reglamento toda esta legislación de la policía sanitaria de buques, formada por múltiples decretos, Reales órdenes y órdenes de Dirección, á medida que las circunstancias lo han exigido, la necesidad de momento se limita hoy á definir y determinar con la mayor claridad y precisión el carácter y funciones de diferentes organismos que toman parte en la sanidad marítima, dentro de los diferentes círculos de nuestra Administración central, provincial y municipal, y fuera de ellos en los Consulados españoles y Gobiernos de nuestras provincias y posesiones de Ultramar; definir, clasificar y determinar las fallas en que pueden incurrir los funcionarios de las Direcciones especiales de los puertos y lazaretos sucios, y consignar el grado de corrección relativo á la naturaleza de la falta; clasificar y determinar todos los servicios del material de estas dependencias y las formalidades para la contratación; prescribir el régimen interior de las oficinas; disponer la documentación y establecer la estadística de los servicios, y finalmente, determinar la forma de cumplimiento de la policía de Sanidad marítima en los puertos donde no existan Direcciones especiales de Sanidad.

Tales conceptos constituyen la materia de este reglamento, formado con prolijo estudio; y con carácter de provisional á fin de que, en el plazo de un año, las dependencias y funcionarios relacionados con el mismo, las casas consignatarias, navieros y todo individuo que quiera ejercitar este derecho, eleven á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad las observaciones que crean oportunas respecto á las enmiendas ó adiciones que consideren convenientes, y los Consejos de Sanidad y de Estado, con mayor copia de datos y antecedentes, puedan emitir el dictamen que ha de preceder á la aprobación del reglamento definitivo.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1887.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Fernando de León y Castillo.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo, el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba con carácter de provisional el adjunto reglamento orgánico de la Sanidad marítima para los servicios de las dependencias.

Art. 2.º En el plazo de un año, contado desde la fecha de este decreto, las dependencias y funcionarios relacionados con las disposiciones del mismo, las casas consignatarias, navieros y todo individuo que quiera ejercitar este derecho, pueden manifestar razonadamente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad las observaciones que crean oportunas respecto á las enmiendas ó adiciones al reglamento que consideren convenientes.

Art. 3.º Transcurrido el término que señala el artículo anterior, se someterá este reglamento en consulta á los Consejos de Sanidad y de Estado.

Art. 4.º Quedan derogados todos los Decretos, Reales órdenes y Ordenes del Centro directivo, referentes á la materia de que trata el siguiente reglamento que en el texto ó en las notas consignadas al pie del mismo no se citen como vigentes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

## REGLAMENTO

### ORGANICO, PROVISIONAL, DE LA SANIDAD MARITIMA

PARA LOS SERVICIOS DE LAS DEPENDENCIAS

#### TÍTULO PRIMERO

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*Dirección general.*

Artículo 1.º La Dirección general de Sanidad reside en el Ministerio de la Gobernación (1).

Como dependencia auxiliar del Ministro, tiene las atribuciones delegadas que prescribe el reglamento del Ministerio (2).

Art. 2.º Corresponde á este Centro:

I. Comunicarse para los fines del servicio con los funcionarios de igual ó inferior categoría.

II. Consultar al Real Consejo de Sanidad en los casos prevenidos, y siempre que lo juzgue necesario para el mejor servicio.

III. Asistir en concepto de Vocal á las sesiones de dicho Consejo (3).

IV. Dictar las instrucciones necesarias para la pronta y cabal ejecución de los reglamentos y Reales órdenes.

V. Disponer los trámites precisos en los asuntos que hayan de ser resueltos por Reales órdenes y decretos, y preparar los estudios y trabajos necesarios para los proyectos de ley.

VI. Autorizar las declaraciones de puertos sucios, sospechosos ó limpios con arreglo á las noticias de nuestros representantes en el extranjero ó que se reciban por conducto fidedigno, y disponer el régimen sanitario que corresponda á los buques, según la Real orden de 30 de Noviembre de 1872, (*Gaceta* del 3 de Diciembre.)

VII. Resolver lo que proceda, bajo su responsabilidad, en las consultas de los Gobernadores relativas á régimen sanitario de buques en casos dudosos, en los no previstos y en los que corresponda su decisión.

Cuando se ofrezcan los primeros á los segundos, el Director dará cuenta al Ministro, proponiéndole la resolución necesaria.

VIII. Confirmar, revocar ó imponer al personal de Sanidad de puertos y lazaretos los correctivos convenientes, según disponen los artículos 133 y 134.

(1) Art. 1.º de la ley orgánica de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, reformada por la ley de 24 de Mayo de 1866.

(2) Reglamento de 16 de Septiembre de 1875.

(3) Art. 2.º del reglamento orgánico del Real Consejo de Sanidad de 23 de Febrero de 1875.

IX. Cofirmar ó revocar los acuerdos de los Alcaldes y Gobernadores acerca de la imposición de multas á los Capitanes ó patronos de buques por infracción de los preceptos sanitarios, é imponerlas, por el mismo motivo hasta la suma de 2.500 pesetas.

X. Publicar en la *Gaceta de Madrid* los estados de noticias y disposiciones sanitarias del extranjero, las de movimiento anual de buques y demás datos que interesen al comercio.

XI. Autorizar las obras y disponer toda clase de servicios centrales ó locales, conforme al art. 146, regla 2.ª y 7.ª

XII. Proponer al Ministro la creación ó suspensión de Direcciones de Sanidad para la debida vigilancia sanitaria á medida que lo exijan las alteraciones que sucesivamente vayan introduciéndose en la habilitación de puestos para el comercio con el extranjero y de que le dé conocimiento la Dirección general de Aduanas.

XIII. Nombrar y separar con arreglo á las disposiciones de este reglamento, á los empleados del ramo cuyo sueldo sea menor de 1.500 pesetas.

XIV. Autorizar la prestación de servicios de los Médicos suplentes, en casos de necesidad, y confirmar cuando corresponda ó efectuar los nombramientos á que se refieren los artículos 8.º, apartado XV y XXIII: 52, 56, 71, apartado X: 72, apartado XIV: 101, apartado X, y 102, apartado XIV.

XV. Dar cuenta al Ministro de las vacantes para su provisión, conforme á los artículos 36 y 41, ó proveerlas por sí en los casos correspondientes, según lo dispuesto en el 52.

XVI. Conceder á los empleados de Sanidad marítima, incluso los de Real nombramiento, licencias durante un mes por enfermedad ó para atenciones particulares en casos muy justificados.

Estas licencias no podrán concederse á los empleados de los lazaretos sucios hasta veinte días después de haberse hecho á la mar el último buque cuarentenario ó de la salida del último enfermo de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

XVII. Desempeñar todas las funciones que para el mejor servicio le confiera el Ministro.

#### CAPÍTULO II

*Real Consejo de Sanidad.*

Art. 3.º El Real Consejo de Sanidad es la Corporación especial consultiva del Ministro de la Gobernación y de la Dirección general del ramo.

Además de las atribuciones consultivas, tiene las que el Gobierno determine para casos especiales (1).

Puede proponer al Ministro de la Gobernación y á la Dirección general, según corresponda, las reformas y mejoras que estime convenientes (2).

Art. 4.º Será necesariamente consultada esta Corporación (3).

I. En los proyectos de ley, reglamentos y en toda reforma relativos á la organización y servicios de Sanidad marítima.

II. En las alteraciones de la tarifa de derechos de cuarentena y lazaretos.

III. En materia de pensiones y correcciones que proceda declarar ó imponer por el desempeño de los cargos.

IV. Acerca de las reclamaciones de los Gobiernos extranjeros ó sus representantes en España, y del comercio en general, relativamente á la imposición y régimen de las cuarentenas.

#### CAPÍTULO III

*Inspección general.*

Art. 5.º En casos inminentes de epidemia ó contagio y siempre que el Gobierno lo acuerde, por sí ó á propuesta del Consejo de Sanidad, se girarán visitas

(1) Art. 3.º de la ley.

(2) Art. 2.º del Real decreto orgánico del Real Consejo de Sanidad de 23 de Febrero de 1875.

(3) Art. 3.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1875.

ordinarias ó extraordinarias de inspección, donde el bien público lo exija.

Estas visitas serán desempeñadas por Delegados facultativos del Gobierno, nombrados á propuesta de dicho Consejo (1).

Art. 6.º Para el mejor cumplimiento de las disposiciones sanitarias, buen orden administrativo y debida uniformidad de los servicios, se ejercerá la inspección general en los puertos y lazaretos por el Director general ó por los funcionarios del Centro directivo, ó de la Secretaría del Consejo de Sanidad, con la frecuencia y en la forma que el Ministro disponga.

## TÍTULO II

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### CAPÍTULO PRIMERO

*Gobiernos de provincia*

Art. 7.º Corresponde á los Gobernadores civiles la dirección superior del servicio de Sanidad en sus respectivas provincias, bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación y de la Dirección general (2).

Art. 8.º Son funciones de este cargo:

I. Cuidar del más exacto cumplimiento de las disposiciones superiores y dictar las instrucciones necesarias para la ejecución de las que emanen del Centro directivo.

II. Comunicar á los Directores de los puertos y lazaretos las órdenes de la Superioridad que les conciernen y llamarles la atención acerca de cada una de las que se publiquen en la *Gaceta de Madrid*, indicándoles el número y la página en que se hallen insertas, y disponiendo la publicidad de las mismas en el *Boletín oficial*, para noticia del Comercio y Cónsules extranjeros.

III. Resolver, con arreglo á las disposiciones superiores, las consultas que les eleven los Directores de puertos y lazaretos, acordando, bajo su responsabilidad, lo que considere procedente en los casos dudosos y no previstos, cuando la resolución sea muy urgente, y dando sin demora cuenta á la Dirección general, con expresión de las razones que hayan motivado su providencia.

IV. Determinar, en los casos de competencia que se susciten entre los Directores de los puertos y funcionarios de Marina, Hacienda, Fomento y Alcalde de la localidad.

V. Determinar lo que corresponda en los disencuentros entre el Director del puerto y la Junta local de Sanidad respecto á la aplicación del art. 38 de la ley y demás casos en que aquel funcionario haya de obrar de acuerdo con dichas Corporaciones.

VI. Resolver el trato á que deben sujetarse los barcos, cuando no estén conformes el Director y el Médico segundo, según dispone el art. 72 apartado XVIII.

VII. Disponer que las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos sucios practiquen las autopsias de los cadáveres de individuos que fallezcan en los lazaretos, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, y con los requisitos debidos, en casos extraordinarios de interés para la salud pública ó en los de instrucción de diligencias judiciales.

VIII. Prestar el auxilio de su autoridad á los Directores de los puertos y lazaretos cuando no sea suficiente la autoridad de los Alcaldes.

IX. Confirmar ó revocar en caso de queja los acuerdos sobre imposición de multas, dispuestos por los Alcaldes, según el art. 14, apartado V, relativamente á las faltas cometidas por los Capitanes ó Patronos de buques por infracciones de los preceptos sanitarios, é imponer multa á los mencionados Capitanes ó Patronos hasta la cantidad de 500 pesetas.

X. Pedir el informe de la Junta provincial de Sanidad en los casos comprendidos en los artículos 10 y 11.

(1) Art. 7.º de la ley.

(2) Art. 2.º de la ley.

XI. Conservar en depósito los libros de patentes y facilitarlos, con su rúbrica en todas sus hojas y el sello del Gobierno de la provincia, á los Directores de los puertos, á medida que los reclamen, exigiendo acuse de recibo para el debido descargo.

XII. Cuidar de que ningún empleado falte de su dependencia durante todo el año sin la licencia correspondiente.

XIII. Conceder á los empleados de Sanidad de la provincia licencia hasta quince días, por enfermedad ó para atenciones particulares en casos muy justificados.

Estas licencias no podrán ser otorgadas á los empleados de los lazaretos sucios hasta que transcurran veinte días desde la salida del último buque cuarentenario ó del último enfermo de cólera, fiebre ó peste levantina.

XIV. Comunicar á los interesados las órdenes de cesantía en el día mismo que sean recibidas en los Gobiernos civiles.

XV. Aprobar los nombramientos interinos hechos por los Directores, según el art. 72, apartado XIV, ó nombrar en su lugar con tal carácter á quien consideren más á propósito, dando en todo caso conocimiento á la Dirección general.

XVI. Aplicar al personal de Sanidad de los puertos y lazaretos los correctivos á que dieren lugar, según los artículos 124 y 125, conforme previene el artículo 133.

XVII. En los puntos donde haya Delegaciones especiales del Gobierno, encomendarles para el mejor régimen de los lazaretos sucios el desempeño de la parte de sus funciones que estimen necesaria.

XVIII. Informarse por cuantos medios estén á su alcance del estado de la salud pública en la provincia y en los puertos del extranjero que mantengan relaciones comerciales con el territorio de su mando, dando parte por telégrafo al Centro directivo de cualquier alteración que observen.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL.

## ORDEN PÚBLICO—CIRCULAR

Habiéndose fugado del penal de Valladolid, en la tarde del 3 del corriente, los confinados José Soriano Teijarro, natural de Carra, Córdoba, soltero, de 26 años, estatura un metro 550 milímetros, pelo negro, ojos pardos, barba poblada, color sano, hoyoso de viruelas, y Antonio Bautista Tripiana, natural de Málaga, del mismo estado, edad y estatura, pelo castaño, ojos pardos, barba poblada y color bueno; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, que pondrán á mi disposición caso de ser habidos.

Zamora 5 de Julio de 1887.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relación de vencimientos del mes de Julio de 1887, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción para llevar á efecto la ley de 13 de Junio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD	Libro.....	Folio.....	CLASE DE LA FINCA	VENCIMIENTO			Número del inventario,	Plazos	IMPORTE. Pesetas.
					Día.	Mes	Año.			
D. Agustín Pelaez y otros.	Grijalva	38	2	Clero—Rústica	2	Julio	1887	2.667	13	3.112'02
D. Andrés Núñez	Olmillos de Valverde	38	56	»	4	»	»	1.754	12	46'30
D. Antonio Pastor Pastor.	Gallegos del Pan.	38	4	»	5	»	»	321	13	25'05
D. Juan Villarejo y otros.	Milles de la Polvorosa.	37	1	»	6	»	»	2.635	14	460'05
D. José Panizo.	San Juanico	32	192	»	7	»	»	853	20	27'38
D. Jerónimo Prieto González.	Zamora	42	4	»	»	»	»	2.150	9	41'25
D. Casimiro Regueras.	Malva	34	1	»	12	»	»	2.155	17	65'25
D. Natalio Iglesias	Villafafila	32	195	»	13	»	»	986	20	1.125
D. José Santiago Vega	Benavente.	32	198	»	16	»	»	1.841	20	77'87
D. Andrés Prieto	Zamora	38	5	»	»	»	»	2.675	13	300'05
D. Sebastián Plaza.	Fresnadillo	32	199	»	17	»	»	2.121	20	187'62
D. Salvador Martínez.	Villafafila	38	58	»	»	»	»	1.802	12	50
D. Mauro Rivas	Nuez	32	200	»	18	»	»	36	20	30'25
D. Francisco Fernández	Vega de Villalobos	32	201	»	»	»	»	12.480	20	100
D. León Morillo y otros	Bustillo	43	26	»	»	»	»	11.035	7	319'76
D. Santiago Rodríguez	Quintanilla del Olmo	34	5	»	21	»	»	2.020	16	110
D. Pedro González.	Cernadilla.	32	202	»	22	»	»	999	20	79'75
D.ª Juana Calvo	Zamora	42	23	Censo	»	»	»	4.545	9	87'50
D. Eugenio Domínguez	Nuez	32	203	Rústica	23	»	»	35	20	37'75
D. Eustaquio Fernández	Idem	32	204	»	»	»	»	37	20	6
D. Bías Ballesteros	Rivas	40	8	»	»	»	»	43 y 44	11	27'50
D. Claudio y Narciso Casaseca	Benialbo	38	7	»	24	»	»	2.652	13	205'50
D. Francisco Francisco Rodríguez	Villardefallaves	46	1	»	23	»	»	2.525	3	80'30
D. Tomás Jambrina	Cazurra.	46	2	»	2	»	»	2.630	3	2.200'50
D. Simón García	Trabazos	32	205	»	27	»	»	1.394	20	100'13
D. Tomás Rivas	Villarino tras-la Sierra	40	4	»	»	»	»	68	11	87'50
D. Salvador Fidalgo	San Martín del Pedroso.	32	206	»	28	»	»	49	20	89
D. Antonio González	Villaralbo.	42	26	»	»	»	»	209	9	42'35
D. José Martín Pérez	Zamora	45	73	»	»	»	»	148	6	51'50
D. Antonio Pizarro	Almeida	41	1	»	30	»	»	142	10	453'55
D. Francisco Borrego.	Peleas de Arriba.	42	27	»	»	»	»	4.158	9	45
D. Ramón Prieto Justel	Zamora.	42	27	»	31	»	»	3.565	9	58'75
D.ª Ramona Gutiérrez.	Idem	47	75	Censo	5	»	»	11.086	2	62'87
D. Pedro Román Vega	Carbajales.	24	1	Propios—Rústica	9	»	»	2.766	1	583'35
D. Manuel Silva	Pozuelo de Távara	24	2	»	»	»	»	2.765	1	334'05
D. Pedro Silva Fernández	Moreruela.	24	3	»	»	»	»	2.770	1	859'85
D. José Martínez	Vega de Tera.	30	3	»	»	»	»	2.998	3	250'10
D. Fernando Alvarez	San Cebrián	30	1	»	4	»	»	3.001	3	651'50
D. Fernando Escaja	Idem	30	2	»	»	»	»	3.000	3	723'50
D. Manuel José Santiago	Villardecervos	24	12	»	13	»	»	2.768	10	851'60
D. Juan Escera.	Zamora.	28	1	»	20	»	»	2.802	6	1.010
D. Victoriano González.	Villaralbo.	25	1	»	28	»	»	235	9	31'25
D. Santiago Cid	Zamora.	28	2	»	»	»	»	2.802	6	1.595
D. Justo Valdés Navarro	Castropepe	31	1	»	29	»	»	3.066	2	250
D. Darío Bernal	Olmo	31	2	»	»	»	»	3.068	2	650
D. Abelardo Martín González	Idem	31	3	»	»	»	»	3.067	2	3.000'10
D. Antonio Gullón Fernández	Fuentesauco	31	4	»	30	»	»	3.070	2	3.600
D. Angel Calvo.	Madrid.	31	5	»	»	»	»	3.069	2	4.100
D. Victoriano Blás Mollón	Zamora.	13	21	Estado—Urbana	1	»	»	»	5	280'20
D. Antonio Gómez.	Idem	6	61	Rústica	11	»	»	»	15	11'30
D. Tomás Fincias	Távara.	10	1	»	24	»	»	»	11	139
D. Ignacio Hidalgo	Benavente.	17	50	Beneficencia—Rústica	5	»	»	»	7	2.000

Los vencimientos á que se refiere la precedente relación, se harán efectivos sin escusa ni pretexto por los respectivos compradores ó por los deudores responsables el mismo día del vencimiento, teniendo presente, que de no verificarlo y trascurrido que sea el plazo que determina la Instrucción ya citada, se procederá á expedir el oportuno apremio y á exigir la responsabilidad correspondiente á los morosos.

Zamora 1.º de Julio de 1887.—El Administrador, J. R. de la Grana.

## AYUNTAMIENTOS

## ARQUILLINOS

Por imposibilidad del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con la dotación de 150 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de seis familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, en término de diez días, á contar desde la inserción del anuncio en el *Boletín Oficial*, acompañadas de copia del título profesional, quedando el agraciado en libertad para contratar su asistencia con los demás vecinos.

Arquillinos 3 de Julio de 1887.—El Alcalde, Félix Rodríguez.

## MATILLA LA SECA

De procedencia desconocida se halla depositado de orden de mi autoridad un pollino de seis á siete años de edad, capón, castaño, lanudo, orejas bajas, alzada regular, algo rozado por el lomo; fué hallado en los panes del término municipal de este pueblo el día 28 del corriente mes.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de su dueño, y pase á recogerlo y pagar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* y demás gastos causados.

Matilla la Seca 30 de Junio de 1887.—El Alcalde, Antonio Carazo.

## POBLADURA DE VALDERADUEY

Habiéndose acordado por la Superioridad anular el nombramiento de Secretario en propiedad de este Ayuntamiento, esta corporación ha acordado anunciar nuevamente la vacante de dicha Secretaría por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, con el sueldo anual de 500 pesetas.

Los aspirantes que deseen optar á su desempeño, presentarán en esta Alcaldía sus instancias documentadas en el tiempo prefijado, pues pasado el cual no se admitirá ninguna.

Poblatura de Valderaduey 26 de Junio de 1887.—El Alcalde, Santiago de Castro.

## Juntas periciales.

Habiéndose terminado por la Junta pericial respectiva el repartimiento de la contribución de territorial para el año económico de 1887 á 1888, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen oportunas; en la inteligencia que trascurrido el plazo señalado, no se admitirán las que se presenten.

## Pueblos que se citan en el anterior anuncio.

Carrascal.  
Fuentes-preadas.  
Malillos.  
Morerueta de los Infanzones.  
Peñausende.  
Pozo-antiguo.  
San Vicente de la Cabeza.  
Sogo.  
Villaescusa.  
Villardondiego.  
Villavendimio.

## JUZGADOS

## VILLALPANDO

Don Francisco Sanlloriente y Rubinat, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se ha presentado por D. Ramón Alvarez Enriquez, vecino y elector para Diputado á Cortes en esta villa, demanda de inclusión para ser inscritos en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes por el distrito de la misma, los sujetos vecinos en pueblos de dicho distrito, siguientes:

## Sujetos vecinos de Villalpando.

D. Benito Martínez Castrillo.  
D. Cleofes López Allende.  
D. Mateo Fernández Villasante.  
D. Severino Pardo Gutiérrez.  
D. Toribio Riaño Argüello.  
D. Ildefonso Allende Gil.  
D. Sergio Coca Pérez.  
D. Estéban Coca Pelaz.  
D. Eduardo García Olmeda.  
D. Diego Vega Fernández.  
D. Felipe Gutiérrez Fernandez.

## Vecinos de Villalobos.

D. Antolin Lobo Manrique.  
D. José Calderón Caso.  
D. Gustavo Lobo Manrique.  
D. Blas Manrique Fernández.  
D. Jacinto Lobo Manrique.  
D. Tomás Manrique Fernández.

## Vecinos de Prado.

D. Victoriano Movilla Anta.  
D. Timoteo Quesada Gallego.  
D. Andrés de Caso Calderón.

## Vecinos de Cerecinos de Campos.

D. Arturo Cazorla Bernó.  
D. José Segundo Tetsamanci Larrinaga.  
D. Luis de Anta Magdaleno.  
D. Francisco Rodríguez Torio.  
D. Isidoro Roales Uña.  
D. Tomás de Anta Torio.  
D. Tomás Gallego Torio.  
D. Timoteo de Uña Torio.  
D. Román Fernández García.  
D. Pablo García Cabrerós.  
D. Nicomedes Miranda Núñez.  
D. Mariano García Ogero.  
D. Manuel Vega Paz.  
D. Luciano Anta Blanco.  
D. Luis Pelaez Gallego.  
D. Joaquín Pelaez Gallego.  
D. Jacinto de Anta Torio.  
D. Jerónimo Rodríguez Torio.  
D. Francisco Gangoso Torio.  
D. Estéban Rodríguez Quesada.  
D. Dionisio Pelaez Gallego.  
D. Cosme Gallego Paz.  
D. Andrés de Paz Vega.  
D. Andrés de Anta Torio.  
D. Miguel Casquero Merino.  
D. Manuel Pérez Escudero.

## Vecinos de Villárdiga.

D. Pedro Vazquez Jambrino.  
D. Juan Rubio Cañibano.  
D. Ramón Manso Rodríguez.

## Vecino de San Martín de Valderaduey.

D. Nicasio del Corral Andrés.

## Vecinos de Tapioles.

D. Miguel Rodríguez Cabezas.  
D. Lucio Urueña García.  
D. Francisco González García.  
D. Leoncio González Pelaez.  
D. Francisco Rodríguez Manso.  
D. Tomás Maestro Manso.  
D. Diego Urueña García.  
D. Mariano Movilla Vega.  
D. Gil Bernardino Delgado.  
D. Segundo Medina Martínez.  
D. Valentín González Pelaez.

## Vecinos de Villanueva del Campo.

D. Arcadio Rodríguez García.  
D. Cayetano del Amo González.  
D. Felipe Palmero Manso.  
D. Francisco Sastre Barbillo.  
D. Hilario Escarda Canillas.  
D. León Fernández Represa.  
D. Jerónimo Abril Fernández.  
D. Pedro Fernández Díez.  
D. Valeriano Escarda Anibarro.  
D. Juan Díez González.

## Vecinos de Fuentes de Ropel.

D. Antonio Encina Barrero.  
D. Casto Centeno Estébanez.  
D. Domingo Montaña Lorenzo.  
D. Jerónimo Fernández Encina.  
D. Miguel Osorio Martínez.  
D. Máximo León Represa.  
D. Patricio Vecino Alonso.  
D. Andrés Martínez Acebedo.  
D. Romualdo Vecino Alonso.  
D. Félix León Represa.

## Vecinos de la Granja de Morerueta.

D. Antonio Joaquín Temprano.  
D. Antonio del Estal del Estal.  
D. Angel Almena Fernández.  
D. José Ramos Aparicio.  
D. Atanasio Juárez Rodríguez.  
D. Ceferino Fernández Fernández.  
D. Celestino Nogueras Joaquín.  
D. Cipriano Fidalgo Nogueras.  
D. Francisco del Estal Velasco.  
D. Isidoro Joaquín Velasco.  
D. Félix Nogueras de Rábano.  
D. Francisco Fernández Bodego.  
D. José Mozo García.  
D. Mariano Prieto Joaquín.  
D. Matías García Calvo.  
D. Matías Sánchez Gutiérrez.  
D. Manuel Nogueras Rodríguez.  
D. Sebastián Joaquín Temprano.  
D. Miguel Fernández Calvo.  
D. Nicolás Nogueras Rábano.  
D. Rafael Rodríguez Rodríguez.  
D. Sebastián Fernández García.  
D. Pedro Rodríguez Taboada.  
D. Tomás Rodríguez de la Vega.  
D. Vicente Gallego Fernández.  
D. Juan López Rebollado.

## Vecinos de Villalba de la Lampreana.

D. Cipriano Turino Gómez.  
D. Isidoro Alvarez Gómez.  
D. José Prieto Mendaña.  
D. Gabriel Carnero Fernández.  
D. Paulino Bordel Escribano.  
D. Santiago Gómez Gómez.  
D. Anselmo Torio Pelaez.  
D. Santiago Aguado Salvador.  
D. Pedro Turino Gómez.  
D. Román Gómez Gómez.  
D. Atanasio Barrio Alonso.  
D. David Gómez Hernández.

Por providencia de veintiseis del actual se admitió la demanda y se mandó publicar la pretensión de ella por edictos que se fijaran en los sitios públicos de costumbre de esta villa, en los del domicilio de las personas cuya inscripción se solicita, y que se anunciase en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción del anuncio en el *Boletín*, puedan oponerse los mismos interesados ó cualquiera otro elector, lo cual se hace notorio por el presente á los efectos antes expresados.

Dado en Villalpando á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Francisco Sanlloriente.—Por su mandado, Pedro Burón.

## Anuncios.

## CASCA DE TALLO DE ENCINA

Se vende en la dehesa de Villalpando, propia del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte.